All 14. 12.



13

EL DOCTOR DON ANDRES de Riaño, Fiſcal de la comiſsion de Millones del Reyno.

CON

DIEGO MENDEZ PEREIRA, Arrendador del derecho, y nueuo impueſto ſobre los açucares del Reyno de Granada, como ceſsionario de Andres Rodriguez de Eſtremoz.

SOBRE.

La coſecha del año de 647. que ſe beneficiò en el de 648.

EN

1 EN este plyto se dio sentencia de vista en fauor de la Real Hazienda en 23. de Setiembre de 647. por la qual se absoluiô a su Magestad, y a su Fiscal en su nombre, de la pretension que Diego Mendez Pereyra tenia, sobre que se declarasse pertenecerle los derechos de los açucares que se auiã de percebir el año de 648. como frutos que suponia ser del de 647. con imposicion de perpetuo silencio.

2 Desta sentencia ha suplicado el Arrendador, y pretende reuocacion.

3 Y porque quando se vio este pleyto se quiso persuadir a la Iunta estaua pactado expressamente lo q̃ el Arrendador pretendia, y no se ajustò fijamente, reseruandolo a que se escriuiesse papel sobre lo que contenia, ha parecido para su mayor inteligencia referir con toda breuedad el hecho del pleyto, como passò desde sus principios, hasta el estado presente, que fue en esta manera.

Hecho del pleyto.

4 POr principio del año passado de 636. se tratô de arrendar el impuesto sobre los açucares del Reyno de Granada, y dio en el Iorge de Acosta pliego, en que dixo, tomaua la renta por cinco años, q̃ auian de contarse desde primero de Enero de 636. cõ ciertas condiciones, que mirauan a modo de pagos, posturas, y pujas, q̃ podia auer, y forma de afiançar, sin que en todo el dicho pliego se capitulasse, ni hablasse cosa alguna cerca del modo de gozar los frutos, assi los que se auian de percebir de la cosecha del año de 635. ni tampoco de los frutos de la cosecha del vltimo año, que se auian de percebir en el siguiente, acabado el arrendamiento.

Pliego de Iorge de Acosta, año de 1636

Ad

5 Admitiòse este pliego, y despues de otras diferentes posturas, hizo la vltima Francisco Baez Pinto, tomando esta renta por seis años, començando desde primero de Enero de 636. y auian de cumplir en fin de Diciembre de 641. en precio de 18.qs. 600ꝟ. marauedis en cada vno, con las mismas calidades, y condiciones contenidas en el pliego de Iorge de Acosta, que se refirio arriba, sin que en el de Francisco Baez Pinto huuiesse tampoco condicion que tratasse de los frutos, y cosecha del primero, y vltimo año, sino solo el que se auian de contar, y començar desde primero de Enero de 636. y auian de acabar en fin de Diciembre de 641.

Pliego de Francisco Baez Pinto, año de 636.

6 Auiendo proseguido en esta renta Frãcisco Baez, y Francisco Lopez Pinto algunos años, vinierõ en quiebra por el de 640. Y por principio de 641. se tratò de boluer a arrendar; y andando al pregon, dio pliego en ella Iuan Lopez de Aguilar, en que dixo, la ponia en cada vno de ~~cinco~~ seis años, en precio de 25.qs. de marauedis, y entre otras puso la condicion siguiente.

Pliego de Iuan Lopez de Aguilar, año de 641.

7 *Y con condicion que le auia de pertenecer todo el derecho de los Açucares que se hallaren en ser, en 1. de Enero de 642. y huuiesse de cobrar los derechos dellos, assi de los que se vendieren para consumir en estos Reynos, como de los q̃ se vẽdierẽ para fuera dellos desde el dicho dia 1. de Enero de 642. y aunque sean de las cosechas de los años antecedentes, segun, y como se concedio al dicho Frãcisco Baez Pinto. Y assi mismo le auian de pertenecer enteramente las cosechas de los dichos 6. años, porque hazia el dicho arrendamiento.*

8 Admitiòse este pliego, y sobre el dio otro Andres Rodriguez de Estremoz, en que hizo relacion de las rẽtas del alcauala, y de la del nueuo impuesto de açucares de Granada, y otras que se auian dado a los Pin

Primero pliego de Andres Rodriguez Estremoz, año de 641.

tos

tos, y refiriendo los alcances que auia contra ellos, y fianças que auian dado, ofrecio tomar en si todas las dichas rentas por tiempo de seis años, dando por la del nueuo impuesto del Reyno 27. qs. de marauedis en cada vno; y entre otras condiciones ay vna del tenor siguiente.

9 *Y con condicion, que se le huuiesse de dar cession de la Real Hazienda en toda forma de derecho contra los dichos Francisco Baez, y Francisco Lopez Pinto, y sus bienes, y fiadores, y qualesquier efectos que tengan, assi de las dichas rentas, como en otra qualquier manera que les pertenezcan.* Y mas abaxo dize:

10 *Y los 28. qs. 400ꝗ. marauedis del alquiler desta renta, afiançaria sobre las fianças que los dichos Pintos tenian dadas.*

11 Admitido este pliego, dio otro el dicho Andres Rodriguez de Estremoz en 26. de Febrero del dicho año, en que ofrecio tomar la renta desde 1. de Enero de 641. por tiempo de siete años, pagando en cada vno 27. qs. 500ꝗ. marauedis pagaderos a los mismos plaços que tenia ofrecido Iuan Lopez de Aguilar, y con las mismas condiciones de su postura, y pagar el alcance de los Pintos, y afiançarle a los plaços, y en la manera que se contenia en su Memorial primero.

Segundo pliego de Andres Rodriguez de Estremoz.

12 Admitiòse este pliego, y por ser el mejor, se rematò en el la renta, y se le dio recudimiento para desde primero de Enero de 641. y en los demas años se ha ido continuado, al respeto, en fauor de Diego Mendez Pereyra, como cessionario del dicho Andres Rodriguez de Estremoz.

Entrò Diego Mendez Pereyra, como cessionario de Andres Rodriguez de Estremoz.

13 Con que este arrendamiento cumplio en fin de Diciembre de 647. que son los siete años porque lo tomaron Andres Rodriguez, y Diego Mendez Pereyra.

Pa-

14 Parece que auiẽdo pretendido por el año de 646. Diego Mendez Pereyra se le diesse recudimiento,cõ ocasion de faltarle pagos de ciertas cãtidades de maravedis,se contradixo: y auiendose informado de la Contaduria,y constando ser cantidad muy considerable la que estaua deuiendo,se le mandò prender, y se le negò el recudimiento,y que se pusiessen con los autos los pliegos, y recudimientos que se auian dado a esta parte, y a sus antecessores, y se hizo assi.

15 Despues de lo qual,por el año de 647. pretendio Diego Mendez Pereyra persuadir a la Iunta,que aũque deuia cantidades de marauedis, estaua la renta bastantemente assegurada, assi con las fianças que tenia dadas, y efectos que auia del año de 646. y lo que auian de montar los del año de 647. pretendien do se declarasse le pertenecian,aunque se vendiessen el año de 648.

Començò el pleyto q̃ es aora se sigue.

16 Contradixose por el señor Fiscal, que entonces era, la pretension de poder percebir el derecho del açucar que se vendiesse el año de 48. aunque fuesse de frutos de 47. y se hizieron diferentes alegaciones de parte a parte.



17 Y para comprobacion del intento, presentò por simil el arrendador vn testimonio que suena estar dado por Gaspar Francisco de Ledesma, que dize ser Escriuano de Granada,sin auer precedido, ni prouision de la Iunta, ni citacion de parte,en que dize,que al arrendador del alcauala del açucar, pertenece toda la q̃ se fabrica en el vltimo año de su arrendamiento, aũque no se venda,ni contrate en el. Y que el arrendamiento del alcauala,aunque se haze por años, se cobra por cosechas.

18 Con vista de los informes de la Contaduria, y de lo que se alegò por las partes, y del testimonio referido,se dio auto de vista,por el qual se absoluiò a la

Auto de vista. Real Hazienda de la pretension que tenia Diego Mẽdez Pereyra, sobre que se declarasse pertenerle los derechos de los Açucares que se auian de percebir en el año de 648. como frutos que dezia ser del de 647. y se le impuso perpetuo silencio.

19 Deste auto suplicò el Arrendador: y auiendose recibido a prueua, la ha hecho por instrumentos, y testigos.

Por el Arrendador.

20 Por instrumentos, se vale de los recudimientos, posturas, y condiciones contenidas en los pliegos de Iuan Lopez de Aguilar, y Andres Rodriguez de Estremoz.

21 Y assimismo del que se dio a Baltasar Rodriguez Nuñez, en que se capitulô *Auia de gozar, y le auian de pertenecer los derechos del açucar de todos los años de su arrendamiento, aunq̃ no se aya distribuido, y gastado el dicho açucar, en el tiempo, y plaços de los cinco años, porq̃ lo q̃ quedasse en ser despues de ellos les ha de pertenecer.*

22 Y del testimonio referido supr. n. 17. en orden al gozar la alcauala del açucar, que se vende despues de cumplido el arrendamiento.

23 Por testigos, de la deposiciõ de algunos Ministros de la Iunta; que refieren, que de la manera que se entendió en la Iunta lo tratado cõ Andres Rodriguez de Estremoz, fue, le auia de pertenecer el derecho del açucar que se vendiesse despues de cumplido el arrẽdamiento, siendo de las cosechas del.

24 Y lo mismo dizen otros testigos, dando por razon auerlo oido assi tratar a los Arrendadores, y se refieren a la condicion que en esto huuo.

Por la Real Hazienda.

25 Por parte de la Real Hazienda no se ha hecho probança, ni presentado escrituras, pero se vale de las presentadas por el Arrendador, en esta manera.

26 Del recudimiento de los Pintos, en quanto en su pliego, ni en el de Iorge de Acosta ay condicion que tra-

tra te del modo de percebir los frutos de la primera, y vltima cosecha.

27 Del de Iuan Lopez de Aguilar, en quanto a que no tiene condicion expressa para lo tocãte a este pleyto, y se refiere al pliego de los Pintos.

28 Del de los Nuñez, en quanto tuuieron necessidad de capitular expressamente les auia de pertenecer los frutos de la vltima cosecha, aunque se vendiessen despues del arrendamiento: Y que demas de 28. qs. q̃ ofrecieron dar en cada vn año por ella; *hizieron assiento de proueer en once meses en la Ciudad de Seuilla 200U. escudos, solo con intereses de cinco por ciento.*

29 Y de que se les dio esta renta desde primero de Enero de 648. teniendo por assentado auia cumplido el arrendamiento de Diego Mendez Pereyra en fin de 647.

30 Con estos papeles; y con lo que cada vna de las partes alegò en su fauor, se concluyò el pleyto, pretendiendo el Arrendador se ha de reuocar la sentencia de vista, y la parte del Fiscal; que se ha de confirmar.

31 Para lo qual se diuidirà este papel en dos Articulos: en el primero, se fundarà el derecho de la Real Hazienda: y en el segundo, se referiràn las excepciones de que se vale el Arrendador, y se darà satisfacion dellas.

Articulo Primero.

32 ES regla, y principio assentado en el derecho, que en los contratos de arrendamientos, y de compra, y vẽta, son necessarias tres cosas para su perfeccion, que son: cosa sobre que caiga el arrendamiento, ò compra: precio fixo que se ha de dar por ella; y cõsentimiẽto de las partes; assi lo decidieron los Iuris-Consultos en la l. 1. y por todo el tit. ff. de cõtrah. empt.

empt.l.1.&per totum,C.eodem, l.1. &per totum, ff.instit.&Codice de locato,& conducto,& post antiquos idem tenuerunt Mising. in §.1. & 2. inst. locat.Cardin.Mant.de tacit. & ambig. lib.5. tit.1. & cum Hostiense,Azone,Silvestr.Anton.Gom.Morla, Vincentio Carroscio,Petro Nicol.Mocio,& alijs tenet Didacus de Brito,tractatu de locato,& conducto,in princip.in 1.p.rubricæ,a n.1.

33 Deste principio nace,que el arrendamiẽto sin precio fixo,y assentado, no puede tener subsistencia como tal,ex l.2.in princip.ff.locati,l.si merces, l.si decem,eodem tit.l.1.§.si quis seruus,ff.depositi, l.naturalis, §.at cũ do,ff.de præscriptis verbis,l.si vt certo,§.nunc videndum,& ibi gloss. verb. *Merces*, ff. communi diuidundo,gloss.in l.si olei,C. de locato, & conducto,& tenet vltra alios Mantic.d. lib.5. tit. 1.n.5.& seqq.& cum Hostiens.Angel.Moc. Rebuff. Ant.Gomez,Cuiac.Menoch.& alijs,Vincẽt.Carrocius,q.1.a n.1.& seqq.& q.1.de merce numerata a n. 1. Iacob.Cancer.d.cap.14.a n.2.

34 Siẽdo esto cierto,como lo es,repugna a todo principio de derecho,y a la calidad, y substancia del contracto la pretension que en este pleyto ha introducido Diego Mendez Pereyra,pues auiendo tomado en arrendamiento el derecho de Millones,impuesto en los açucares del Reyno de Granada por siete años, a razon de a 27.qs.y 500U. marauedis en cada vn año, auiendo començado desde 1.de Enero de 1641. cũplio este arrendamiẽto en fin de 1647.y si se diera lugar a su intẽto,esto es,q̃ percibiera el derecho de los açucares q̃ se vendiessen, y beneficiassen en el año de 1648,vendria a gozar ocho años,no pagãdo,ni auiẽdo constituido precio mas que de los ~~limites~~ siete referidos,que es lo que contradice a toda buena razon, y a las reglas, y principios de derecho, segun las leyes, y

Do-

Doctores citados, y se dirá, y fundarà mas adelante.

35 El Señor Rey D. Alõso, dixo en la l.18. tit.8. part. 5. estas palabras: *Cumplido seyendo el tiempo del arrendamiento, è del logrero, debe ser tornada la cosa que assi fuesse dada a su señor.* Y lo mismo dixeron antes los Iuris-Cõsultos eñ la l. videamus, §. item Fabiana, ff. de vsuris, y la l. plus est restituere, l. restituere, ff. de verbor. significat.

36 Y por esto solo puede percibir, y lleuar el Arrendador los frutos que ya cogio de la cosa arrendada, porq̃ los no cogidos pertenecẽ al señor della, en qual quier estado q̃ estẽ, ex l. Iulianus, §. si fructibus, ff. de act. empti, como por la misma razõ le pertenecierã los estantes al tiempo del arrendamiẽto, y en los q̃ auian de coger en tiempo del, ex l. curabit, C. de act. empt. tenet Salicet. in d. §. si fructibus, ex n.8. & in l. fin. §. fin. ff. de Iure Fisci, Redoan. de rebus Eccl. fol. 73. n. 26. & cũ Bart. Ripa, Menoch. Afflict. Tiraq. & alijs antiqq. tenet Vincent. Carroc. de locato, & conduct. 1. part. quæst. 2. a nu. 2. & 3. Lasart. de decima vendit. cap. 15. a n. 34. pro explicatione l. insulam, ff. qui potiores in pign. habeant.

37 De aqui nace tambien, que acabado el tiẽpo del arrendamiento, puede el señor, propria authoritate, echar al arrendador, tenet post alios Socin. cons. 13. n. 14. lib. 3. Cauale. decis. 45. n. 70. part. 1. Guid. Pap. decis. 48. Anton. Galeat. cons. 87. n. 18. Ioseph. Ludouic. decis. Perusina 17. n. 13. Parlad. quotid. lib. 2. n. 3. Menoch. de adipiscend. remedio 5. nu. 87. Iacob. Cancer. variar. cap. 14. nu. 90. Boer. cons. 13. Anton. Fabr. in suo C. lib. 4. tit. 42.

38 Y no es dubitable que no harâ suyos los frutos q̃ no estauan cogidos en tiempo del arrendamiento ad instar del vsufructuario, *a quiẽ equiparan todos el arrendador*, l. cum in plures, §. vehiculum, l. sed ædes,

§.illud,ff.locati,Bald.in l.1.num.6. C.de V.S.Bart. in l.cotam qui maximus,ff.de publicanibus,& vecti galibus, & in q.20.n.2. Ripa de priuileg. post n.61. per l.si vsusfructus,ff de iure dotium, Carroc. de locato,part.3.quæst.5.n.2.& part.2. quæst.21. *vsusfructus*, n.4.

39 Y assi como los frutos que no se han cogido, pertenecen al propietario, y no al vsufructuario que murio, ni a sus herederos, quantoquier que esten maduros, y ya para percebirse, ex l.defuncta, ff. de vsufructu, l.si vsusfructus, ff.quib. modis vsusfructus amittatur, l.in singulos, in fine, ff.de ann uis legatis, ibi: *Cũ vsusfructuarius etiã si maturis fructibus nondũ tamẽ perceptis decesserit, hæredi suo eos fructus nõ relinquet*, bonus text.in §.is vero, inst.de rerũ diuis.vbi Iustin.inquit: *Is vero ad quẽ vsusfructus fundi pertinet, nõ aliter fructuum Dominus efficitur, quã si ipse eos perceperit, & ideo licet maturis fructibus, nondũ tamẽ perceptis decesserit, ad hæredes eius non pertinet, sed Domino proprietatis adquiruntur*, D. Molin. de primogenijs, lib.3.cap. 11.num.3. Ayora de partionib.2.part. quæst. 25. n. 3.Franch.decis.168.num.6. Tiraq. de retract. conuent. §.5.num.8.Baez.de decima vendit.cap.28.n. 2.& 16.Gutierr.de tutel.3. part. cap.36. num.9.& Canon.qq.cap.33.num.28.Auendañ. respons.5.n. 5.Escob.comput.20.num.19.& cum Molin. Theolog.Barbos.Donel.Cuiac.Mont.Castill. Carol. de Tapia,& Costa, tenet addition.ad Molin.d.cap.11. num.3.& post alios cum Alberico, Ancarr. Aretin. Alex.Viuio,Cephal. Couarr. Suar. Morosc. Pasc. Valasc.Capiblanc.Gam.Tap. & alijs tenet Horat. Barbat.de diuis.fructuũ, part.2.cap.1. à numer.2. & seqq.

40 Del mismo modo, y por la misma razon tambien el Arrendador que cumplio los años de su arrendamien-

miento, no percebirá los frutos que no huuiere cogido integralmēte en el tiempo del, ex l. mercedes, de petitione hæreditatis, l. prediorum, ff. de vsuris, l. si eum, §. iniuriarū, ff. si quis caution. Albert. in d. l. defuncta, verſ. ſed quare aliud, ff. de vſufructu, Franch. deciſ. 168. & cum Laſart. Carroc. Afflict. Menoch. Tiraq, & alijs diximus ſupr. num. 39. & n. 38.

41 Diximos, que Arrendador, y vſufructuario para hazer ſuyos los frutos, los deuian auer cogido integralmente; el vno en ſu vida; y el otro en el tiempo de ſu arrendamiento; porque no baſtaria que los frutos huuieſſen quedado maduros, y para cogerſe, dūmodo no los huuieſſe percebido, y recogido totalmente: ſon textos expreſſos, la l. qui ſcit 25. §. pręterea, ff. de vſuris, donde el Iuris Conſulto Vlpiano reſponde en eſtas palabras: *Præterea, cum ad fructuarium pertineant fructus, a quolibet ſati, quanto magis hoc in bonæ fidei poſſeſſore recipiendum eſt; qui plus iuris in percipiendis fructibus habet, cum fructuarij quidem non fiant, ante quam ab eo percipiantur ad bonæ fidei poſſeſſorem pertineant, ſi quoquo modo à ſolo ſeparati fuerint.*

42 La l. ſi vſusfructuarius, ff. quib. modis vusfructus amittatur, dixo: *Fructuarij fructus tunc fieri cum eos perceperit, bonæ fidei autem poſſeſſoris mox, quā à ſolo ſeparati ſunt.*

43 La l. ſi fur, ff. de vſufructu, dixo: *Quoniam fructus non fiunt fructuarij, niſi ab eo percipiantur licet ab alio, à terra ſeparentur.*

44 De manera, que no baſta eſtar cogidos los frutos, ſino lo eſtàn de modo q̄ ſe ayā percebido integralmēte. Lo miſmo tuuieron, por los textos referidos, Alberic. in l. diuortio, n. 12. ff. ſolut. matr. Bald. in l. cū in plures, §. menſem, in fine, ff. locati, & in cap. quæ in Eccleſiarum, colum. 4. verſ. ſed ſtatim, de conſtit. Salic. in l. ſi pater, C. de vſufructu, Imol. & Dominic.

in cap. si propter, de rescriptis, in 6. Tiraq. de retract. conuent. §. 5. gloss. 4. nu. 1. D. Couarr. variar. resol. lib. 1. cap. 15. n. 12. Ioan. Gutierr. Canon. qq. cap. 33. n. 4. Gamm. Lusit. decis. 309. n. 6. Valasc. in prixi par tit. cap. 33. n. 11. cum seqq. Franch. decis. 268, n. 10. Capiblanc. de Baron. pragm. 5. n. 20. & in pract. qq. c. 22. n. 7. Caualc. de vsufructu, in vlt. relect. n. 242. Ioan. Garc. de expensis, cap. 1. n. 11. Barbos. in l. diuortio 2. p. n. 27. solut. matr. Carr. de locat. grad. 3. q. 26. & pluribus more suo relatis D. Ioan. del Cast. de vsufructu, contr. lib. 1. cap. 75. fere per totum.

45 Y aunque por los textos referidos contra la opinion de Azon in d. l. si vsufructuarius, y de los demas Autores alegados: y refiriendolos, y impugnando las razones en que se fundan, tuuo Horat. Barbat. d. tract. de diuision. fructuum, part. 2. cap. 1. a n. 24. vsq̃ ad 32. que era necessario en el vsufructuario estar no solo separados del suelo los fructos, sino recogidos, y entraxados.

46 Pero para nuestro intento, basta la opinion contraria de Azon, y sus sequaces, que constituyen la diferencia en el posseedor de buena fe, y el vsufructuario, que en aquel basta para hazer suyos los frutos q̃ de qualquier modo se ayan (por el, ò por otro) separado del suelo: y en este, es precisamente necessario, q̃ por lo menos el, y no otro, los aya percebido, y separado del suelo.

47 Porque siẽdo asi, que en el caso de que tratamos, lo que se arrendò à Diego Mendez Pereyra, fue el derecho que estaua impuesto, y se causasse en el tiẽpo de su arrendamiento, sobre los açucares del Reyno de Granada, y que este derecho no se causa, ni percibe hasta que el açucar se venda, ò por lo menos estè puesto en perfeccion, y estado de venderse, conforme al capitulo 4. de la instruccion, y forma de administrar este derecho, que dize asi: *Los*

48 *Los laborantes tengan obligacion à registrar todos los géneros de açucar que fabricàren, comprehendidos en esta administracion; y estando puesto en perfecciō, ò en estado de vender, no la puedan sacar de los ingenios sin tener hecho dicho registro.*

49 Y en todos los demàs capitulos no llegan a constituir en obligacion de pagar al laborante antes de vender, o auer puesto en perfeccion, y estado de vender el açucar.

50 Nunca pudo dezirse, que hizo suyo este derecho como fruto de su arrendamiento, hasta el caso referido en la condicion de millones, ac proinde, segun las doctrinas alegadas, no le pudo pertenecer a Diego Mendez Pereyra el derecho del açucar, q̃ se fabricô en el año 1648. por no ser este comprehēdido en los siete de su arrendamiento.

51 Pues siendo cierto, como lo es, que a Diego Mēdez Pereyra no se le arrendaron cañas de açucar, sino el derecho impuesto sobre el açucar, este es el q̃ propiamente debe llamar frutos de su arrendamiento, como verdaderamente lo son, ex doctrin. Bald. & Paul. de Cast. in l. 1. C. de vsufruct. Afflict. in cap. 1. §. vectigalia, numer. 50. quæ sint Regalia in vsibus feudorum, Oldrad. cons. 24. Guido Papa q. 407. Franc. Salsona in tract. Laudimiorum, Cellula 2. n. 14. Menoch. de præsumpt. lib. 4. præsumpt. 142. n. 22. Herat. Barbat. de diuis. fructuum, p. 1. cap. 17. n. 21. & ex textus in l. si nauis, ff. de rei vindicat. & in l. loci corpus, §. 1. ff. si seruit. vendic. & in l. fructus, de reg. iur. l. prædium, l. vsurè vicem, ff. de vsur. l. si is qui bona, §. Antiphana, ff, de pignor. Baeza de decima tutorum, cap. 22. num. 7. Barb. in l. diuortio, §. si vir, n. 38. ff. solut. matrim. Gutierr. de tutellis, p. 3. cap. 23. num. 17. idem Barbat. p. 1. cap. 8. quasi per totum.

52 Con que totalmente cessarà la disputa sobre el modo de considerar los frutos que prouienen de las vbas, oliuas, cañas de açucar, y otras semejantes, en los quales aunque se llaman frutos naturales, pero el vino, azeite, y açucar no son sino industriales, por razon de que mudan su primera forma, se haze otra diuersa con el arte, y industria, ex textu, ex §. cum ex aliena instit. de rerum diuisione; y aunque las vbas, las azeitunas, y cañas sean in potentia, vino, azeite, y açucar, con todo esso, porque no lo son in actu, toman denominacion deste genero de frutos desde el acto, y no desde la potencia, segun doctrina de Baldo in l. 1. C. de fruct. & lit. expens. num. 6. Gutierrez de tutel. part. 3. cap. 13. num. 8. Baronius à Vacuna lib. 2. declarat. iur. cap. 75. & post Bald. Bart. Campeg. Aretin. Pinel. tenet Menoch. de arbitrar. casu 210. num. 23. & 25. per textum in l. si eius fundi, ff. de rei vindication. Camil. Borrell. de Magistrar. edict. lib. 3. cap. 14. num. 65. & seqq. & cum alijs Barbat. d. tract. de diuis. fruct. p. 1. cap. 17. num. 92.

53 Y assi no estaremos al discurso de si estauan, ò no cogidas las cañas, pues no ellas, sino el açucar que dellas, y con la industria se fabrica, hazē el derecho, y imposicion que se cargò, y este fue el que se arrendò, como se ha fundado.

54 Y aũ en este caso, y quãdo quisiera computar los frutos, no desde que se fabrica el açucar, y se causa el derecho, sino regularmente por arrendamiento de açucar, tampoco pudiera tener derecho a la pretension, por muchas razones.

55 La primera, porque auiendo percibido Diego Mēdez Pereyra el año de 1641. el derecho de los açucares que se fabricaron, y vendieron aquel año, de las cañas que sa cogieron el de 1640. es justo y confor-

me

me a derecho, que dexe el mismo fruto de el vltimo año, que se auia de beneficiar en el siguiente, cumplido el arrendamiento al sucessor, y en el mismo estado que tenia quando entrò en la rẽta, ex l. si merces, §. conductor, l. hæc distinctio, §. cum fundum, ibi: *Cùm fundum communem haberemus inter nos conuenit, vt alternis annis certo pretio eiusdem conductum haberemus, tu cum annus tuus exiturus erit consulto fructum sequentis anni, corrupisti ãgam tecum duabus actionibus, vna ex conducto, altera ex locato, & c.* ff. locati, l. eum conductorem, C. eodem, Federic. de Sen. cons. 110. ad fin. Ruin. cons. 30. num. 1. & cons. 88. num. 4. lib. 1. Petr. de Vvald. eleganter in tract. de duob. fructib. p. 11. q. 9. num. 56. Menoch. cons. 13. lib. 1. n. 1. Pet. Surd. decis. 131. n. 4. Vincent. Carr. de loc. p. 4. q. 4. sub tit. *palcis & oliuis, n.* 4.

56 La segunda, porque el primer arrendador no debe en el vltimo año de su arrendamiento desfrutar la heredad de modo, que haga perjuizio al sucessor en el año siguiẽte, d. l. hæc distinctio, §. cum fundũ, & ibi Bart. num. 3. ff. locati, gloss. in l. penultima, ff. de vsufruct. leg. Paul. de Cast. cons. 310. vol. 2. Ruin. cõs. 80. n. 2. Menoch. cõs. 13. n. 2. Surd. decis. 131. n. 6. & 7. Franch. decis. 96. *qui loquitur in conductore gauellarũ.* Barb. de diuis. fruct. p. 1. c. 17. à n. 107. Carroc. de locato d. q. 4. num. 4. & 5. Ludou. decis. Perus. Adrian. Negussant. practic. disp. quæst. 110. numer. 26.

57 La tercera, porque siendo assi, que los años de el arrendamiento fueron expressamẽte siete, y no mas, aun quando estuuieran dudosos, se declaraua la duda con el precio que en cada vno se puso de 27. quẽtos 500ꝰ. mrs, l. vltim. ff. quod met. caus. Iason in l. si extraneus, num. 6. ff. de condit. ob caus. Barb. consil. 26. lib. 2. idem Iason cons. 84. column. 2. lib. 3. So-

cin.Iun.conſ,36.num.12.lib.3.Ruin.conſ.50.numer.4.lib.1.Curt.Iun.conſ.80.num.2.Crau.conſ.234.num.3.verſ. *An aliquid*, Menoch.conſ.13.nu.12.Ioſeph.Ludou.conſ.38.verſ.49.Vincent.Carrot.de locato,p.1.q.6.*de locatione obſcura*,n.5.Surd.conſ.13.num.37.D.Couarr.pract.c.3.n.3.Ioann.Bapt.Coſt.de ration.rat.q.196.n.2.

58 Y auiendo pagado, ò pretendido pagar Diego Mendez el precio de ſolos ſiete años, a razon de a los dichos 27.quentos y 500ʊ.marauedis, ſi quiſieſſe percibir el derecho que ſe causò en el año de 648. q̃ es el del pleito, vendria a tenerle por ocho años, y aſsi, o es preciſo que ajuſtandoſe a las reglas del Derecho, dexe eſte derecho al Arrendador ſiguiente, o pague el precio deſte miſmo año, como en los ~~de~~ demas.

59 La quarta, en propios terminos de arrendamiento de oliuas, y cañas de açucar, que cumplido el tiẽpo del arrendamiento, ſino eſtauan cogidos perfectamente, no puedan pertenecer al Arrendador primero, ſino al ſegundo, en cuyo tiempo tuuieron perfeccion, y eſtado, Bald.conſ.12.volumin.2.Ancharran.conſ.301.Bart.que diſputa la queſtion ad vtramque partem, q.20.per totam, Surd.deciſ.131.à num.6.Angel.in opuſculo de *palcis, & oliuis*, Petrus Vvald.d.tract.de duob.fructibus,p.11.q.9.Tiraquel.de retract.conuent.§.5.gloſſ.5.num.17 Carrot.tract.de locato & conducto,part.3.q.4.ſub tit.de *paleis & oliuis*, qui num.9.id ampliat, *vt non ſolum procedat in oliuis, ſed in glandibus, & arundinibus*, Heratio Barbato de diuiſion.fructuum,p.2.cap.7.num.28.& ſeqq.Ioan.Baptiſta Coſta de rat.& rat.q.196.per tot.Adriano Neguſſantio d.q.110.per tot.nouiter Lelius Altegradus in conſ.20.per tot.Ioan.Bapt.Toro in compendio deciſ.p.3.verſ. *Con-*

du-

60 *ductor vectigaliū*, que aun diſputò la queſtion en el Arrendador del derecho del azeite, que puſo pacto expreſſo, de que ſi ſe impedia la extraccion, ſe le huuieſſe de permitir lleuar eſte derecho del azeite que ſe ſacaſſe deſpues de acabado el arrendamiento producido de las oliuas, y azeituna que ſe cogio en el tiempo del, que no ſe puede coharcar, ni traer lugar mas apropoſito; y ſin embargo de auer producido el azeite de la azeituna que ſe cogio en el tiempo de ſu arrendamiento, ſe declarò no pertenecer al Arrendador primero, por las reglas de derecho, y razones q̃ trae; y ſolo el pacto expreſſo obrò en fauor del arrendamiento, que alias no tuuiera duda, y aun con el ~~la~~ tuuo grande aquel Senado.

61 La quinta, porque regulandoſe ſemejantes arrendamientos por los antecedentes, y por los ſubſequẽtes, como conforme a derecho deben regularſe, l. legem, C. de pact. l. Iulianus 7. §. proinde, ff. ad Macedon. Bart. in q. 20. num. 3. & 4. Decius conſ. 101. nu. 49. Menoch, conſ. 49. num. 20. & conſ. 122. num. 58. Surd. conſ. 224. num. 7. Farin. deciſ. 463. num. 2 & deciſ. 194. num. 4. & deciſ. 597. num. 4. p. 2. in nouiſsim. Burgos de Paz in l. 1. Tauri, num. 181. Perez de Lara de Auniuerſ. cap. 5. num. 49. Card. Tuſch. tom. 5. lit. O. concluſ. 59. ex num. 3. Gratian. diſceptat. forenſ. cap. 377. num. 22. & capit. 978. num. 2. & cap. 892. num. 37. Domin. Larrea allegation. 93. num. 15.



62 Tampoco puede tener intento Diego Mendez Pereyra, pues es llano que en el arrendamiento de los Pintos, que fue el antecedente, no ſe comprehendio el derecho de la coſecha del vltimo año, y en el de los Mercados, que fue el ſubſiguiente, tuuieron neceſsidad de capitular expreſſamente, les auia de pertenecer quantoquier que ſe beneficiaſſe; y vendieſſe

despues de cumplido su arrendamiento, y esto por razon del precio que en los años fixos daban, y por la anticipacion que hizieron de 200ꝟ. escudos, que fue el precio que se considera, para ajustar el derecho de la vltima cosecha, conforme a las doctrinas de Hostiense, Angelo, Motio, Rebuf. Ant. Gom. Cuiat. Menoch. Mantic. Carrot. & Cancer. referidos supr. numer. 57.

63 La sexta, porque de tres casos que se pueden considerar, que son pacto expresso, y claro, para que el arrẽdador pudiesse percibir el derecho del açucar, que se vendiesse en el año de 1648. y expresso, de que ~~no~~ no lo huuiesse de lleuar, y dudoso. En los dos vltimos siempre tiene intentõ la Real Hazienda. En el caso claro, por la fuerça del pactõ, ex l. cõtractus, de reg. iur. l. vbi donator, ff. de donat. caus. mort. l. cotem, §. qui maximus, ff. de public. & vectig. & cũ Alciat. Paul. de Castr. Domin. Couarr. Tiraq. Euer. Tusch. Gail. Nauarr. Mantic. Tanar. Milanens. Caualc. Surd. Peguer. & alijs tenet Giurba decis. 111. à num. 4. & cum Carrot. Petro Gregor. Feliciano, Azor, Narbona, Valenc. & alijs tenet Hermos. in gl. 10. l. 3. tit. 3. p. 5. num. 5. y por lo mismo q̃ dirà el Abogado del arrendador, y se fundarà adelante.

64 En el dudoso, porque auiendo èl puesto la condicion, ò debiendola poner de suerte, que no pudiera tener duda, ni interpretacion, se ha de juzgar contra èl, ex textu in l. veteribus, ff. de pactis, ibi: *In quorum fuit potestate legem apertius conscribere*, l. Labeo scribit 21. ff. de contrahend. emption. ibi: *Obscuritatem pacti nocere potius deberi venditori, qui id dixerit, quã emptori, quia potuit re integra apertius dicere*, l. cum in lege 33. ff. eodem tit. ibi; *Si id non appareat, tunc accipitur, quod venditori nocet*, l. stipulatio ista 38. §. in stipulat. de verb. obl. l. si arbor 16. §. hæc lex. ff. de ser-

feruit. vrb. præd. l. in contrahenda 172. ff. de regul. iur.

65 Y aunque los textos referidos hablan del vendedor, y del que dà en arrendamiento: La caufal de decidir contra ellos los Iurif-Confultos, fue ; porque ellos pufieron la condicion obfcura : y lo mifmo fe entienda contra el comprador, y el que toma en arrendamiento quando el fue el que pactò; y pufo cõdicion no clara, tienenlo afsi vltra ordinarios, quos adducit Sebaft. Neu. in d. l. veteribus, Alexand. confil. 11. volumin. 2. Decius conf. 101. Cuiat. obferu. lib. 1. cap. 10. Fornerius lib. 2. felect. interp. cap. 18. Anton. Fabr. in ration. in d. l. veteribus, Azeuedo, cũ Felin. Suar. & alijs conf. 26. num. 21. Anton. Pichar. qui alios refert in §. conductor, num. 2. & 9. inft. locati, & cum Bald. Corn. Gozadin. Decio, Romano, Mandof. Burfat. Puteo, & alijs tenet Carrot. tract. de locato, p. 4. q. 3. *de fexto grado accidentium*, à num. 1. & feqq. & cum Surd. Tiraquel. Pinel. Barbof. & alijs tenet Dom. D. Ioann. Bapt. de Larrea alleg. 93. num. 9. & ex iure noftro Regio eft expreffa, l. 2. tit. 33. p. 7. ibi: *Entonces debe interpretar la duda contra aquel que dixo la palabra, o el pleyto obfcuramente, a daño del, e a pro de la otra parte*, & ibi Gregor. Lopez gloffa 5.

66 Demanera que fegun los Doctores, y Textos referidos; teniendo lo regular del Derecho en nueftro fauor, como fe ha fundado; queriendo falir de las reglas Diego Mendez Pereyra, ademas trae condiciõ expreffa, y clara; y fundandofe en qualquiera que tẽga alguna duda, ò ambiguidad, effo folo bafta para determinar contra èl, vltra allegatos DD. Roman. in expreffo conf. 95. num. 2. Corn. concluf. 95. numer. 4. & 5. volumin. 5. Parifius confil. 64. num. 5. volumine 1. Burfatus confil. 104. num. 13. volum.

1. Puteus decis. 166. lib. 1. cum Carrot. vbi supra n. 2. bene.

67 La septima, porque de qualquier modo que se cō sidere este pleyto, no se podrà negar, que si a lo menos no es claro y euidente en fauor de la Real Haziēda (como entendemos lo es) no es claro en fauor del Arrendador, sino muy dudoso, que es quanto podrá fundar el Abogado, pues teniendo, como tenemos, sentencia de vista en fauor, de tan grādes Ministros, ya que no obre como cosa juzgada, quien ignora, q̃ no haze gran fuerça para mas que reducir este caso a terminos de duda? por la l. filius famil. 14. ibi: *Sic inueni Senatu censuisse*, ff. ad leg. Cornel. de fals. l. 1. §. hoc autem, vers. Ait Senatus ad Sillanianum, Bant. de nullit. sent. ex defectu iurisdict. deleg. num. 20. Afflict. post Bald. & alios decis. 169. num. 9. Franc. Monald. cons. 132. num. 15. Gam. decis. 228. Pereg. cons. 91. num. 29. Menoch. de præs. lib. 1. q. 1. num. 27. & cons. 676. num. 2. Alexand. Raudens. Resp. 47 num. 17. vol. 1. cum Bald. Bart. Angel. & alijs tenet Iulius Clar. recept. sent. §. fin. fol. 38. nu. 8. Octau. Cacher. decis. 1. Bernard. Graueus lib. 1. concl. 2. nu. 26. & seqq.

68 Y el estar dudoso basta para obtener, como en terminos de arrendamiento tuuieron Aymon Craueta cōs. 231. Franc. Bectius cons. 96. in fin. Anton. de Amatis decis. 35. num. 17. & 18. Iul. Ferret. de publ. & vectigal. num. 215. & seqq. Lucan. in tract. de Fisc. p. 4. num. 3. Camil. Bort. in summ. decis. p. 3. tit. 15. de tribut. Collect. & Bectius n. 59. Herat. Barb. de diuis. fructuum, p. 1. c. 8. n. 28. in fin. Fab. Galeot. resp. 17. in princ.

69 Y esto es por la mala fe en que està el Derecho cō tra los Arrendadores, que estan maquinando trazas y modos con que defraudar la Real hazienda; y por esto

esto el Iuris-Consulto Vlpiano dixo: *Quāta audaciæ, quātaq; temeritatis sint publicanorū factiones, nemo est; qui nesciat, idcirco Prætor ad cōpescendā eorū audaciam, hoc edictum proposuit*, & notarunt vltra relatos Ancarr.consf.264.in fin.Iulius Ferret.vbi supr. n. 221. Ant.Heringius, de fideiuss.cap.5.n.318. cum pluribus seqq.Galeot.d.responf.17.D. Larr. allegat.17. in princ.Herat.Barbat.d.n.28.in princ.

70 La octaua, porque siendo justo, y conforme a buena razon natural, y derecho positiuo, que en los contratos aya igualdad, l.cum pater, §.euictis, de leg.2. l.fin.C.de procuratorib.l.quæsitum, §.& ipse Papin. ff.de fund. instruct.l.fin.C.comun.vtriusq.l. fin.C. de cupresis, lib.11. Cephal. consf.545. lib.4. nu.15. Honded.vers.29.n.96.& cum Ruin. Aretin. Socin. Corn.Cephal.& alijs tenet Menoch.consf.346.n.4. & seqq.& consf.452.n.21.& consf.797.n.9.Surd.decis.70.n.5.& decis.194.n.6.Fusar.de subst.q.291.n. 67.Scac.de appellat.q.2.n.16.plures relati a Thusc. in pract.litt.F.concl.757.& cum Bart. Faquin.Pichard.& alijs D.Franc. de Amaya obseruat.iur.ciuil. c.3.n.15. & cū multis alijs Augustin. Barb.axiomat. 18.n.2.& seqq.

71 No pudiera considerarse mayor desigualdad q̃ la que queria introducir, con ocasion deste pleyto, Diego Mendez Pereyra; pues auiendo arrendado el derecho de los açucares por siete años, y auiendo percebido en todos ellos cosecha entera, començado desde principio de 1641. en que goçò los frutos de la cosecha de 1640. y assi sucessiuamente todos los años siguientes; y queriendo dar precio no mas que de los dichos siete años, hasta fin de 1647. a razon de 27. qs. 500U.marauedis, queria lleuar el derecho q̃ causò en el año 1648. solo con ocasion de que se originò de fructos de 1647. no considerando que por este camino goçaua ocho cosechas, no pagando mas que

siete, cosa que repugna a todo buen entendimiento, a la razon legal, y juridica, a la igualdad del contracto, y a lo que se capitulô en este, y en los antecedentes, como se ha fundado.

Articulo Segundo.

Excepcion 1.

72 NO se podrân negar tantas, y tales razones como para vencimiento deste pleyto assisten a la Real Hazienda, pero para huir dellas, se ha querido valer el Arrendador de dezir, capitulò expressamente el q̃ le huuiessen de pertenecer las siete cosechas de los siete años de su arrendamiento, demas de las quales puso por condicion auia de lleuar los frutos de la cosecha de 1640. Y que teniendo pacto expresso en su fauor, esse se deue guardar cõforme a lo vulgar del cap. 1. de pactis, ibi: *Pax seruetur pacta custodiãtur*, l. contractus, ff. de reg. iur. l. 1. §. si conueniat, ff. depositi, l. 1. ff. de pactis, l. iuris gentium, §. Prætor ait, ff. eodem tit. & cum Menoch. Ant. Gom. Surd. Cald. Pereyr. Mario Antonin. Tusch. Sous. Thomasset. Tiraq. Cened. Flamin. & alijs tenet August. Barbos. in Collect. ad cap. 1. de pactis, n. 3. & 4.

73 Y esto que es tã justo en todo genero de personas, lo es tambiẽ en el Principe que capitulô con el particular, ex l. 1. §. si conuenit, ff. depositi, l. princeps, C. de legib. & notart omnes, in cap. 1. de probat. & in l. digna vox, C. de legib. D. Greg. Lop. Mader. in singul. animaduers. Iuris Ciuilis, cap. 35. Osuald. ad Donel. lib. 12. Cõm. cap. 21. litt. O. Mandel. Albẽs. cons. 185. n. 18. Laurent. Siluan. cons. 66. nu. 21. & 24. Thusc. concl. 686. n. 8. & cum Bald. Paul. de Castr. & Felin. Roman. Dec. Gotofr. Zas. Roder. Suar. Menchac. Ant. Gom. Padill. Matienz. & alijs pluribus tenet D. Ioan del Castill. lib. 7. de tertijs, cap. 18 à n. 6.

Y

74 Y quantoquier que pareciesse auia repugnancia à lo legal, la ley por donde se ha de gouernar este pleyto, es el contrato, y lo que las partes paccionaron, ex regula contractus, de regulis iuris, vt cum Bart. Iass. Mocio, VVesembekio, Mãtic. Felician. Cens. Azor. & alijs probat Hermosill. in gloss. 4. l. 2. tit. 1. part. 5. n. 1. & seqq.

75 Y esforzará esto con el testimonio que ha presentado simple, dado sin citacion, ni prouision de la Iũta, por vn Escriuano de Granada, que dize es costumbre cobrar el derecho del alcauala de los açucares de aquel Reyno, de la cosecha del vltimo año, aunque se beneficien en el siguiente: y querrà fundar, q̃ estando clara la disposicion, tiene intento, por lo dicho en el num. antecedente, y estando dudosa, se ha de interpretar conforme a la costumbre, conforme al text. in l. exceptio, vbi Bart. Salicet. & alij, C. de locato, Bart. in l. nemo est qui nesciat, ff. de duob. reis, & melius in q. 20. n. 5. idem Bart. & Paul. de Cast. in l. si merces, §. si conductor, ff. locati, Alex. Socin. & alij quos citat Ant. Gabr. Comm. opin. lib. 6. & de consuetud. ex l. semper in stipulationibus, que es expressa para el caso, ff. de reg. iur. Ioseph. Ludouic. decis. Perusina 61. nu. 8. & seqq. & cum Siluan. Menoch. Mascard. Pereyr. Mendoz. Cast. Gened. Surd. D. Molin. Girond. & alijs tenet Augustin. Barbos. in Collectanea, ad cap. cum dilectus 8. de consuetudine, n. 6. & cum Bald. Mattheo de Afflict. Menoch. Nat. Tiraq. Achil. Pedrocha, Agust. Beroi. Magon. Roman. Lancellot. & alijs tenet Camill. Borrell. in Summ. decis. tit. 14. n. 88. & 93. *Excepcion 2.*

76 Y añadirà tambien, que la duda que preuiene del contrato del arrendamiento, està interpretada por los dichos de los Iuezes, que asistieron en la Iunta, quando se ajustò el arrendamiento con otros testigos *Excepcion 3.*

gos que se han examinado, como se refirio en el hecho: y se valdrà para apoyar este intento de la disposicion de la l. 19. tit. 16. part. 3. ibi: *Otro si dezimos, que ningun juzgador no puede ser testigo en el pleyto que huuiesse juzgado, ò que huuiesse de juzgar, pero de las cosas que acaeciessen ante el juzgador, bien podria dar su testimonio de como passaron, quando fuesse preguntado del Rey, ò de los otros Mayorales que conocen de las Alçadas.* Y de la l. hæredes palam, §. si quis post, vbi latè Bart. ff. de testam. Decio, in l. cum ita, n. 48. C. de edendo, Bald. in l. nec in arbitrijs, C. de arbitr. Campeg. de testibus, regul. 61. in vltim. fallentia, Menoch. de arbitrarijs, lib. 1. q. 93. n. 16. Mascard. de probat. lib. 1. cõclus. 124. n. 18. Hector. AEmil. in tract. de testibus, part. 1. verbo arbitr. n. 24. Prosper. Farinac. in praxi, tom. 5. in tractatu de testibus, q. 60. limitat. 3. cum multis.

Excepcion 4. 77 Vltimamente se vale el Arrendador de dezir, que porque se le concediesse no solo las cosechas de los siete años, como se ha referido, sino la vltima de que procedieron los derechos en el año de 1648. ofrecio dar 28. qs. de marauedis demas del precio principal de la renta, repartidos entre todos los años del arrendamiento, que fue el alcãce de los Pintos, y regularà este por precio desta vltima cosecha, para que le pueda pertenecer, conforme à la l. si merces, l. si decem, ff. locati, l. si quis, §. si quis seruus, ff. depositi, l. si vt certo, §. nunc videndum, ff. comm. diuidund. y à lo que sobre este particular escriuieron los Antiguos sobre estas leyes, & post illos Mantic. de tacit. lib. 5. tit. 1. n. 5. & seqq. & cũ Hostiens. Angel. Nicol. Moc. Rebuff. Anton. Gom. Cuiac. Menoch. & alijs tenet Vincent. Carroc. de Locato, part. q. 1. à n. 1. & tit. *de mercede numerata*, q. 1. & latius dictum est supr. à n. 33. & seqq.

78 Y para abono deste intento, lo fundarâ doctamẽte su Abogado, como tan grande; con mas doctrinas, y dilatarà exactamente su discurso, que como a la vista no se hablò, ni ha dado hasta agora papel, se cree serà muy docto; pero como no le hemos visto, no podemos satisfacer; mas que â lo que con la cortedad presumimos, respeto de lo legal, y que en este punto hã escrito los autores: y como se espera dar satisfacion concluyente; no hazen embarazo estas, y razones, y discurriendo por la misma orden que se han propuesto, se irè dando respuesta à cada vna de porsi.

79 En quanto à la primera excepcion, y à la que verdaderamente se puede llamar vnica, si ella fuera en si cierta en el hecho, como la finge la parte del Arrendador, no cumpliera yo con la obligacion de mi oficio, sino reconociera la buena fè, conformandome con las doctrinas de Gotofredo, Antonio Fabro, y otros que refiere el señor D, Iuan Baptista de Larrea, en la alegacion 1. num. 15. por lo mismo que queda fundado sup. num. 63. no aprovechandonos de la duda que tuuo el Senado de Napoles, en el arrendamiento del azeyte, que se sacô despues de cũplido el arrendamiento, que por serlo, aunque era procedida de la azeytuna que se cogiô, durante el tiempo dèl, aun sin embargo de auer pacto expresso, refiere Iuan Baptista Toro en el compendio de decisiones de Napoles, verb. *Conductor vectigalium*, auia quien fundaua deuia ser condenado el arrendador.

Respuesta â la primera Excepcion.

80 Pero aqui tenemos mejor respuesta en el hecho, porque no corria en la manera que dize el Arrendador, como se refiriò en el hecho, porque en esta renta se dieron diferentes pliegos: el primero fue de Iuan Lopez de Aguilar, que la puso en precio de 25.

qs.

qs. por seis años, comenzando desde primero de Enero de 1642. y auian de cumplir en fin de 1647. y puso por condicion le auian de pertenecer los derechos de los azucares que se hallassen en ser, desde primero de Enero de 1642. aunque fuessen de las cosechas antecedentes, segun, y como se concedio à los Pintos, y asimismo le auian de pertenecer enteramente las cosechas de los dichos seis años, porque hazia el arrendamiento, como se refiriò à la letra, sup. n. 7.

81 El segundo pliego fue de Andres Rodriguez Estremoz, que dio por la renta 27. qs. de marauedis en cada uno de siete años, començando desde primero de Enero de 1641. segun, y de la manera que se refiriò sup. n. 8.

82 El tercero pliego fue del mismo Andres Rodriguez Estremoz, en quien se rematô; y en cuyo derecho sucediò Diego Mendez Pereyra, que dio por la renta 27. qs. 500ꝧ. marauedis en cada vno de siete años, començando desde 641. y auian de cumplir fin de 1647. con las mismas condiciones de la postura de Iuan Lopez de Aguilar, como se dixo mas latamente en el hecho, sup. n. 11.

83 Tambien es llano, que en el pliego que dieron los Pintos el año de 1636. por esta renta, à que se refiriò el de Iuan Lopez de Aguilar, ni el que dio Iorge de Acosta, que fue al que se refirieron los Pintos, no se dize mas, que le ayan de pertenecer los derechos del azucar desde primero de Enero de 1636. hasta fin de 1641. sin que paccionasse le perteneciessen los frutos, y derechos de la cosecha vltima, ni los que estauan en ser quando entrauan en la renta, ni se tratô de ello en manera alguna, como se refiriò sup. num. 4. y 5.

84 Deste hecho, que es constante, nace la respuesta à

la

la excepcion, pues como fundarà el Abogado del Arrendador para incluir el pliego de Andres Rodriguez de Estremoz en el de Iuan Lopez de Aguilar, es lo mismo auerse referido à el, que auer puesto por condicion expressa lo que contiene, ex l. ultim.C. quod cum eo, l. asse toto, ff. ad leg. Falcid. l. vbi autem, §. illud, ff. de verbor. obligat. l. ait Prætor, §. si iudex, ff. de re iudicata, l. penult. C. de sent. quæ sine certa quantitate, Paul. de Castr. in l. hac consultissima, §. per nuncupationem, num. 3. C. de testam. & cũ Bart. Rip. Dec. & alijs tenet Menochi. cons. 164. num. 31. & cons. 210. num. 31. & cons. 288. num. 8. Cardin. Mantic. de vltim. volunt. lib. 3. tit. 6. Casan. cons. 4. num. 171. & cons. 10. num. 58. & 65. & cum Bartulo, Decio, Beroio, Gozadino, Tiraquelo, Craveta, Natta, & alijs tenet Surd. cons. 105. n. 3. & pluribus relatis Castill. controu. t. 4. c. 38. D. Larrea alleg. 93. à n. 1. & seqq.

85 Del mismo modo me ha de confessar, que auiendose referido Iuan Lopez de Aguilar en esta condicion, a lo que se auia concedido à los Pintos, siendo llano, que en el pliego de los Pintos, ni se pactò, ni se tomò en la boca los frutos de la cosecha vltima, ni de la primera, es preciso que quede desvanecido, y sin efecto la relacion, pues en el referido no ay calidad, que presupuso el referente, como se dixo en el num. antecedente, & cum Baldo, Iasone, Parisio, Riminald. Hipol. Cravet. Bertazol. & alijs pluribus probat Castill. d. tom. 4. cap. 43. per totum: *Etenim nulla est referentis virtus, nisi appareat quãta, & qualis sit virtus termini ad quem*, l. testamẽto, ff. de cõdit. & demonstr. Aldrouinus cons. 71. num. 42. Magonius decis. 25. num. 52. & decis. 96. num. 7. Decian. cons. 7. num. 92. volum. 1. Turret. cons. 19. num. 9. & cons. 29. num. 25. Menoch. cons. 247. num. 2. Tusch.

ch. concl. 126. tom. 6. num. 17. & seqq. Giurb. decis. 10. num. 14. & probat textus in Authentic. si quis in aliquo, C. de edendo.

86 Y no podrà tener disculpa de no auer visto, ò no auer percibido bien los pliegos de Iuan Lopez de Aguilar, y el de los Pintos, à que se refiriò, pues siendo à su modo de entender, el fundamento de su pretension, deuio oponerla expressa en su pliego, ò saber què lo estaua en los à que se refiriò, argum. textus, l. Titius 49. de fideiussor. l. si duo 38. ff. de adquir. hæred. l. in bonorum 10. ff. de bonor. possess. c. fin. de iniur. Bald. in d. l. si duo, nu. 3. Cravet. cons. 186. lib. 1. n. 9. Natt. cons. 49. num. 22. & cons. 114 n. 11. & 12. Steph. Grat. discept. forens. cap. 26. n. 9. tom. 1. & c. 811. n. 6. & 7. tom. 5. & cũ Bart. Panormitan. Beroi. & Cravet. Surd. cons. 143. n. 30. Dom. Larrea d. allegat. 93. n. 8.

87 Con què no solo se halla Diego Mendez Pereyra assistido con el pacto expresso, què ha presupuesto, antes lo contrario, y que no se pactò, ni se tratò en manera alguna el caso deste pleyto.

88 Y quando sin perjuyzio de la verdad pudieramos admitir, que en el pliego de Diego Mendez Pereyra, estuuiera puesta à la letra la condicion que puso Iuã Lopez de Aguilar, esto es, que le huuiessen de pertenecer los frutos, y derechos del azucar que estuuiessen en ser, aunque fuessen de los años antecedentes, y assimismo enteramente las cosechas de los siete años de su arrendamiento, adhuc no podia tener intento.

89 Porque en quanto à los frutos que se hallauan extantes en primero de Enero de 1641. quantoquier fuessen de las cosechas antecedentes, siempre le deuieron pertenecer, aunque no lo capitulara, por ser, y llamarse propriamente frutos de su arrendamien-

to,

to,y no del Antecedente,como con Bart. Surd. Angel. Pedro de Vvald. Tiraquel. Carrocio, Heracio Barbato,y Ioan Baptista Costa, Adrian. Negusant. y Ioan Baptista Toro, se prueba supr. n. 59. sin que en esto se concediesse cosa de nueuo, como tambien, aunque no se concediò à los Pintos, començaron â gozar desde primero de 1636. sin auer capitulado cosa alguna, siendo assi, que las cañas de azucar es cierto, por lo mismo que alega; y funda el Arrendador, no se benefician el año que se cogen, sino el siguiente.

90 En quanto a los frutos de la vltima cosecha: por que no auiendo pactado expressamente (como se ha dicho) que le petenecìessen, aunque se beneficiassen despues de cumplido su arrendamiento, se debe entender ciuili modo, y aquello que està dispuesto en el Derecho, y se cõforma con su determinacion, notant DD. in l. hæredes, §. cum ita, ff. ad Trebel. l. si duo, vbi gl. ff. de adquir. hæred. & cum Dec. Curt. Iun. Felin. Ruin. Nat. Alciat. & Crauetta, tenet Petr. Surd. consf. 42. num. 6. lib. 1. & decis. 114. nu. 4. Cardin. Mantic. de tac. lib. 3. tit. 8. n. 13, & tit. 9. nu. 12. Ponte cons. 2. n. 40. & cum multis Giurb. decis. Siciliæ 111. n. 10.



91 Y por lo fundado arriba se vè, q̃ resiste a esta pretension el Derecho, y solo pudiera ayudarse del pacto, que quanto a esto no le ay, como se ha referido.

92 Desvanecido este fundamento, menos obsta el apoyo que ha querido dár a su intento, con el testimonio que ha presentado de vn Escriuano de Granada, que dize la costumbre en quanto a cobrarse el derecho del alcauala del açucar, despues de cumplido el arrendamiento. *Respuesta à la 2. Excepcion.*

H Lo

93 Lo primero, porque este testimonio se dio sin prouision de la Iunta, y citacion de la parte, con que es indubitable que no haze fè, ex Boer. decis. 37. num. 7. Socin. reg. 231. Domin. Couarr. pract. cap. 21. nu. 6. Menoch. cons. 7. num. 1. Rebuff. ad ll. Gal. versic. *Nono quaeritur*, fol. 421. Mascard. de probat. concl. 1388. Cald. Pereira de emption. & vendit. cap. 35. n. 10. Tiraq. de praescript. vers. 37. fol. 62. idem Menoch. de praesumpt. lib. 3. praesumpt. 132. num. 79. Stephan. Grat. discept. for. cap. 268. num. 4. Surd. decis. 334. num. 20.

94 Lo segundo, porque tal qual es, no pudiera tener mas fuerça que de vn testigo, y este por vnico, y no jurado, y sin citacion, tampoco hazia fè (*por vnico*) por lo vulgar del cap. in omni negotio, de testib. & ibi cum Crot. Gab. Menoch. Magdalen. Mascardo. Cened. Aldouino, Zauall. Miranda, Valasco, Pereir. Farin. Deuia Bolañ. Gratian. Rodrig. Aldret. & alijs, August. Barb. in Collect. ad Decret. num. 2.

95 *Por no jurado*, ex cap. tuis quaestionibus, & c. nuper, de testib. & cum Bellacomb. Viu. Menoch. Deuia Bolañ. Anton. Fab. Ric. Loter. Mascard. Surdo, Morla, Miranda, Rodolfino, Camil. Borr. Amat. Roderic. Greu. Farin. Aldrete, Paulin. & alijs tenet idē Barbos. in d. cap. tuis quaestionibus, num. 2. & pluribus alijs, & in cap. fraternitatis, eodem tit. n. 6. & est l. 15. tit. 16. p. 3.

96 *Por falta de citaciones*, es el cap. in nostrae el 2. de testib. l. 4. tit. 16. p. 3. & cum Domin. Couarr. Marāta, Bayardo, Bancio, Azeuedo, Mascardo, Tiraq. Asin. Afflict. Cacheran. Carthar. Berall. Gratiano, Rebuf. Menoch. Correa, Farin. Cotta, Blancheto, Ceuall. Gōçal. Greu. & alijs tenet idem Barbos. in d. c. 2. de testib. n. 2.

Lo

97 Lo tercero; porque la costumbre, y estilo que refiere es en la rẽta de la alcauala, y en la de millones, con que tampoco puede obstar, por ser de cosa diuersa, en que no se dà extension, ex l. 1. §. si hoc. interdicto, ff. de itin. actuq. priu. Bald. in l. fin. C. commun. vtriusque, Nat. cons. 46. Craueta cons. 30. num. 9. Bellon. cons. 48. num. 6. Cephal. cons. 238. num. 45 Roland. à Valle cons. 94. num. 17. volum. 1. Osaschus decis. Pedem. 29. num. 16. Anton. Fabr. in suo Cod. tit. de adquir. poss. differ. 3. tit. 2. Tusc. tom. 6. concl. 340. Surd. concl. 393. & decis. 131. num. 10. Patian. de prob. lib. 2. cap. 36. n. 97. Sextin. de Regal. lib. 1. c. 5. n. 171. Seraph. decis. 802. n. 6. Alex. Ludouic. decis. 192. n. 6. y assi justamente se desestimò en la instancia de vista.

Respuesta a la 3. Excepcion.

Menos obsta la probança de testigos de que se va-
98 le, y principalmente de los Iuezes que asistieron al contrato, q̃ deponen el modo de inteligẽcia que se tomò, aunque no se puso clara; y expressamente en la escritura.

Lo primero, porque aunque es verdad, que aten-
99 ta la ley de Partida 19. tit. 16. p. 3. el Iuez puede ser testigo en los casos en que fue, ò ha de ser Iuez, con la limitacion que ella dize, pero para que su testimonio valga, y haga probança en juyzio, le falta vna de las quatro circunstancias que puso por necessarias Farinacio en el tom. 5. de testib. q. 60. num. 142. que es no se causar del dicho graue perjuyzio a tercero, que auiendole, ni vale, ni haze prueua en juyzio, Aretin. cons. 163. column. 6. in princip. Socino cons. 49. num. 47. lib. 4. Craueta cons. 265. num. 4. Menoch. de arbitrar. quæst. 73. num. 12. Mascar. de probat. concl. 124. num. 21. Farin. de testib. d. q. 60. num. 142.

100 Y si se difiriera a los dichos de los Iuezes, que como testigos se examinaron, ya se vè el perjuyzio grande de la Real Hazienda, pues contra lo expressado en el contrato, y contra las disposiciones legales, quieren dezir, que se tratò lo que el Arrendador pretende.

101 Lo segundo, porque aunque se huuiera tratado, importara poco, respeto del vltimo estado a que se reduxo, conforme a la escritura, ex l. pacta nouissima, C. de pactis, l. 21. & 22. tit. 1. p. 6. Donat. tomo 1. communium lib. 2. tit. 3. num. 21. Cardoso in praxi, verbo *Pactum*, num. 30. Morla in emporio, p. 1. tit. 3. in prælud. num. 51. Gamma decis. 50. num. 3. Menochio cons. 64. num. 14. Gutierrez de iuram. p. 1. cap. 74.

102 Lo tercero, porque si se tratò, y no se efectuò, es lo mismo que no auerse tratado, pues faltando esse requisito, quedò el acto imperfecto, y sin validaciõ, argumento textus in l. cum Silanianum, C. de ijs quib. vt indignis, l. 2. ff. de origin. iur. Hieronymus Gonçalez in Regula 8. Cancellar. gloss. 63. à num. 24. Viuius decis. 224. num. 1. & decis. 442. num. 9. Simon de Pretis cons. 191. num. 13. Caualcan. decis. 46. num. 302. Muscatel. de delict. in procem. num. 9. & in praxi ciuili, p. 7. glos. *Conclusum*, numer. 2. Giurba decis. 29. num. 2. & probat Dom. Francisc. Salg. de Reg. protect. p. 4. cap. 14. num. 252. & cum Domin. Couarr. Menchaca, Parlador. Gutierrez, Pichard. Didaco Perez, Feliciano, Lasarte, Castillo, & alijs, tenet Hermosilla in l. 6. titul. 5. part. 5. num. 5.

103 Lo quarto, porque como en semejantes contratos de la Iunta, y del Consejo de Hazienda, es necessario por forma la escritura, para su perfecciõ, vt probat

bat D.D.Ioan.Baptist.de Larr.allegat.88.n.12.nunca se puede valer la parte del Arrendador de lo q̃ se tratò,sino de lo que se efectuò,y capitulò en la escritura,q̃ es la q̃ declara la intencion, y voluntad de los contrayentes,segun Doctrina de Abb.en el cap. penult.n.7.de conuers.coniugat.Socin.*Senior* 167.n.2.Crauet.cons.578. nu.2. Mantic.de tacitis,lib.2.tit.5.n.3.& lib.6.tit.11.nu.32.Alex.Ludou. decis. 476.n.2.& decis.511.nu.8. & Lel.Altograd.cons.5.n.27.Petr.Surd.decis.291.n.9.*Rot*.in nouis.dec. 104. n. 5. part. 2. Ioan. Bapt.Cost. in ration. rate,
104 quæst.129.n. 14. Pues antes del otorgamiento pudo qualquiera de los Contratantes arrepentirse, vt cum Castrens. Soc. Boer.Dec.D.Couarr.Ant.Gom. Didac.Perez,Gutierr.Olan.Girond. Mant. Auend. Lasart. Pichard.Zeuall.Canc.Parlad.Castill.& alijs tenet Hermosill.in l.5.tit.5.part.5.a n.2.

105 Demanera, que quando sin perjuyzio de la verdad dieramos probado el tratado; como lo quiere fingir el Arrendador,no puede aprouechar para este intento; respeto de que en semejantes contratos es necessario por forma la escritura, y esta es la que obliga, y declara la voluntad de los contrayentes, y todo quanto antes se trata, y dize, es imperfecto: y no a ello,sino a lo que se afectuò,y assentò en la escritura se ha de estar,como se ha fundado.

106 Tampoco obsta lo que vltimamẽte alega, y de que se vale el Arrendador,que es dezir,que dio 28.qs. mas por la renta; porque se le concediesse esta condicion, porque no solo no le asiste el contracto en este intento,antes del consta lo contrario, y que la causa final que le mouio a dar los dichos 28. qs. repartidos en todos los años de su arrendamiento, fue porque se le cediessen todos los efetos, y fianças de los Pintos que auian quebrado en esta venta; pa- *Respuesta a la 4. excepcion.*

 ra

ra cuyo efecto pusieron la condicion siguiente.

107 *Y con condicion, que se le huuiere de dar cession de mi Real Hazienda en toda forma de derecho, contra los dichos Francisco Baez, y Francisco Lopez Pinto, y sus bienes, y fiadores, y qualesquier efectos que tengan, assi de las dichas rentas, como en otra qualquier manera que les pertenezcā, y Iuez particular q̄ de todo ello le haga pago del dicho alcance, q̄ para ello se obligaria, conforme a su assiēto.* Y en otra parte dize: *Y q̄ afiançaria todos los dichos alcances, sobre las fianças que los Pintos tenian dadas, &c.*

108 Demanera, que no solo no consta auer dado los 28. qs. por razon de la cosecha que supone, antes que se obligô a pagarlos por la cession que se le hizo de todos sus efetos, fianças, y hazienda; haziendo de esto tambien grangeria, pues pudiendo cobrarlos (como verosimilmente se puede creer) en el primero año, se obligô solo apagar 4. qs. cada año para que tardasse los siete del arrendamiēto en dar satisfacion de todos los 28.

109 Auiēdo disputado la question entre dos Arrendadores, sobre la diuision de los frutos del vltimo año que se auian de percebir, despues de cumplido el primero arrendamiēto, Bart. exactamēte en la q. 20. auiendo puesto ocho fundamentos por vna parte, y doce por la otra, tandem concluye, que el precio q̄ dio el primero Arrendador, distingue el tiēpo, porque se le dieron los frutos, y teniendo aqui años ciertos, y precio assentado en cada vno, sin que por esta vltima cosecha aya dado cosa alguna Diego Mendez Pereyra; esto decide la q. p.[a] que se le deniege su intento, ex l. fin. §. vlt. ff. de fund. dotal. Tiraq. de retract. lib. 2. ad fin. n. 17. Magon. decis. 17. â n. 38. Roder. de ann. reddit. lib. 3. quæst. 7. n. 98. Pater Mol. dispution. 368. D. Couarr. variar. libr. 3. cap. 4. Tusch. tom. 8. litt. V. concl. 54. Mantic.

Respuesta a la q. excepcion.

de

de tacitis, libr. 4. tit. 24. à num. 11. Cancer. libr. 1. cap. 3. n. 52, & cum Cagnol. Genuens. Gabr. Ceph. Bertaz. Rol. Alb. Nat. Bursat. Honded. Sfort. Barbos. Surd. Turnet. Macer. Cost. Cauale. & alijs probat

110 Mar. Giurb. dec. 10. à n. 51. Porque siẽpre se haze la interpretacion, *vt res data aquiualeat acceptis*, Alex. in l. diuortio, §. ob donationes, ff. solut. matrim. & ex Bald. Iass. & Cagnol. Ceph. cons. 505. lib. 4. n. 2. Afflict. decis. 68. n. 2. & ex Ruin. & alijs Hieron. Gabr. cons. 168. n. 30. & plurib. relatis Menoch. lib. 3. præsumpt. 73. n. 1. D. Larr. allegat. 94. n. 11.

111 Y no ay camino por donde sin averlo capitulado pueda introducirse el percebir frutos, que se causaron despues de cumplido el arrendamiento, que tiene años, y tiempo limitado, despues de lo qual es como si huuiera cõtraria disposicion, ex expressa doctrina Felin. in c. cũ dilecta, col. 8. vers. septimũ signũ, de rescript. Bald. in procem. Disgest. §. hæc autẽ tria, Petr. Surd. decis. 294. n. 9. & cons. 391. num. 10. vol. 3. Rot. de mercatura, decis. 2. n. 35. Rot. per Far. dec. 55. Giurba, dec. 9. num. 3. & cum Carol. Tiraq. Ludou. & alijs antiquioribus, tenet Noguer. allegat. 11. num. 114. & nouissimè cũ multis, Lel. Altograd. cons. 20. per totum, que trata en arrendamiento de oliuas, para como se deue contar el año, y con muchos cõcluye, ha de ser año natural, para que passado el, no pueda tener intento el Arrendador.

112 Muy al cõtrario de lo que capitularon los Mercados en el arrendamiento que oy corre, pues reconociendo que no pudieron lleuar los fructos, y derecho que se causasse de la cosecha vltima, que se auia de beneficiar en el año siguiente al en que cũplia su arrendamiento, pusieron por condicion, les huuiessen de pertenecer, sin embargo de no ser de su tiempo; y assi, faltando como falta, a Diego Mendez

Pe-



Pereyra el pacto q̃ supone tener en su fauor, y estãdo asistida la Real Hazienda cõ las disposiciones legales, esperamos se ha de confirmar la sentencia de vista. Salud in omnibus, &c.

